

*****1

VS

DEPARTAMENTO DE CONTROL
URBANO DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN URBANA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 763/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a doce de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa número *****2 de veintidós de julio de dos mil diecinueve emitida por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali recaída al recurso de revocación *****3.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución impugnada:	Resolución administrativa número *****2 de veintidós de julio de dos mil diecinueve emitida por el <i>Jefe del Departamento</i> recaída al recurso de revocación *****3.
Resolución administrativa:	Resolución administrativa número *****2 de veintiséis de febrero de dos mil

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Orden de inspección:	diecinueve emitida por el Jefe del Departamento. Orden de inspección contenida en el oficio número *****4 emitida el doce de febrero de dos mil diecinueve por el Jefe del Departamento.
Ley de Desarrollo Urbano:	Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.
Ley de Edificaciones:	Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.
Reglamento de Edificaciones:	Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Imagen Urbana:	Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, el actor promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución impugnada* emitida por el Jefe del Departamento.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, teniéndose como acto impugnado la *Resolución impugnada* y emplazándose como autoridad demandada al Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* de nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

1.3. Citación. En la referida audiencia de nueve de diciembre de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos fiscales emitidos por autoridades municipales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio particular que señaló el actor se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la Resolución impugnada le fue notificada al actor el uno de agosto de dos mil diecinueve; ahora bien, el *Reglamento de Imagen Urbana* no prevé el momento en que las notificaciones de resoluciones administrativas que emita la Dirección de Administración Urbana surten efectos, por tanto, debe estimarse que ello ocurre en el momento en que se practican.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) con registro digital 2014199 publicado en el Semanario Judicial de la Federación de Mayo de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido

conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas."

Por lo anterior, la notificación surtió efectos el mismo día, por tanto, el plazo de quince días para impugnar la referida resolución transcurrió del cinco al veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. El artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Litis abierta. Toda vez que en el presente juicio se impugna la *Resolución impugnada* emitida por el *Jefe del Departamento* recaída al recurso de revocación promovido contra la *Resolución administrativa*, el cual fue resuelto el veintidós de julio de dos mil diecinueve, en

atención al principio de litis abierta previsto en el artículo 47, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente analizar en primer término la legalidad de la *Resolución administrativa*, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de ser fundados, resultarían en un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* de abril de dos mil tres, de rubro y texto siguiente.

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

QUINTO. Estudio de Fondo.

4.1. Planteamiento del caso. El Jefe del Departamento emitió la *Resolución administrativa* en la que se ordenó al actor el retiro de edificación y rampa continua que invade vía pública; luego, contra dicha determinación el actor promovió recurso de revocación, mismo que fue resuelto también por el Jefe del Departamento, confirmando la *Resolución administrativa*.

En contra de la *Resolución impugnada* y de la *Resolución administrativa*, el actor hizo valer diversos motivos de inconformidad, y reitera los agravios primero y cuartos hechos valer en el recurso administrativo, los cuales se analizan a continuación:

4.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

En sus motivos de inconformidad primero, segundo, tercero y cuarto, así como en los agravios primero y cuarto de su recurso de revocación -los cuales reitera-, el actor sostiene esencialmente la ilegalidad de la *Resolución administrativa* en la violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación al encontrarse viciada de origen al encontrarse sustentada en una orden de inspección y un acta circunstanciada ilegales, debiendo declararse su nulidad lisa y llana, en razón de lo siguiente:

a) Orden de inspección ilegal. Que la orden de inspección es violatoria al principio de legalidad y seguridad jurídica toda vez que, en principio, carece de la debida fundamentación y motivación al no precisarse los artículos en que funda su competencia, no es exhaustivo en cuanto a la aplicabilidad de las disposiciones ahí descritas; asimismo, que no se precisó el objeto de la inspección ni se señaló con precisión cuál era el domicilio en donde se iba a llevar a cabo la referida inspección.

Por encontrarse relacionados entre sí, se analizarán en forma conjunta los motivos de inconformidad hechos valer, los cuales resultan fundados, en atención a lo siguiente:

En principio, debe precisarse que la garantía reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que dichas formalidades se cumplan conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que es indispensable que estas se cumplan en el modo y términos que las leyes prescriben.

Asimismo, respecto al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de señalarse que dicho precepto garantiza que todo acto de autoridad deba estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, cumpliéndose además de los requisitos de fondo, los de carácter formal, el cual queda surtido cuando en el acto de autoridad se expresan los motivos y disposiciones legales que se consideren aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para su emisión.

En el particular, el actor esgrime que la *Resolución administrativa* es nula porque está viciada de origen, pues la *Orden de inspección* es ilegal al estar indebidamente fundada y motivada, puesto que no precisa ni señala los preceptos legales que le otorgan competencia a la autoridad para haber ordenado la inspección, ni tampoco aquéllos que sustenten la inspección misma.

Resulta esencialmente fundado su agravio en cuanto a la ausencia de fundamentación de la competencia del *Jefe del Departamento* para emitir la *Orden de inspección* que derivó en la *Resolución administrativa*. Se explica.

De los preceptos señalados por el *Jefe del Departamento* en la *Orden de inspección*, no se advierte que ninguno de ellos le otorgue competencia para emitir la referida orden.

En el proemio de la misma, señala, los artículos 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, apartado A, fracción VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 inciso 2, 25, 53, 53, 55 fracción II, 140, 195, 202 y 208 de la *Ley de Desarrollo Urbano*; 27 fracción II, 135

fracción I, 136, 138 fracciones I, II, IV, V, VII y IX del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; y 11 del Reglamento de Imagen Urbana.

Los artículos en mención, son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a)** Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; Inciso reformado DOF 18-12-2020
- b)** Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c)** Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d)** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e)** Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f)** Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g)** Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h)** Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i)** Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción; [...]"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

“ARTÍCULO 82.- Para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes:

A. ATRIBUCIONES:

[...]

VIII.- Regular, autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo en sus competencias territoriales;

IX.- Regular, autorizar, controlar y vigilar las construcciones, instalaciones y acciones de urbanización que se realicen dentro de sus competencias territoriales; [...]

Ley de Desarrollo Urbano

“ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, así como los Programas y Declaratorias que expidan las autoridades competentes conforme a sus normas, son de orden público e interés social.

ARTICULO 2.- La presente Ley tiene por objeto:

ARTICULO 25.- Los Planes y Programas a que se refiere el artículo anterior integran el conjunto de disposiciones y políticas definidas para alcanzar los objetivos propuestos en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, destinos y reservas de tierra a efecto de ejecutar obras públicas y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el Estado.

ARTICULO 52.- El Programa de Desarrollo Urbano de los Centros de Población es el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, reglas técnicas y disposiciones establecidas en el Plan Municipal, referidas a un centro de población determinado, tendientes a promover un desarrollo armónico de su territorio.

ARTICULO 53.- Son objetivos del Programa de Desarrollo Urbano de los Centros de Población:

I. Adecuar la distribución de la población y de las actividades económicas, de acuerdo a las condiciones de su territorio;

II. Alentar la radicación de la población en su medio, mejorando las condiciones de su hábitat;

III. Propiciar la integración socioeconómica entre las diferentes partes que componen al centro de población;

IV. Distribuir equitativamente las cargas y beneficios del desarrollo urbano;

V. Preservar y mejorar las áreas forestales, ríos, escurrimientos y acuíferos en el centro de población y sus áreas de apoyo;

- VI. Salvaguardar el patrimonio, preservando los edificios y conjuntos arquitectónicos de valor histórico cultural o que identifiquen la fisonomía del lugar;
- VII. Procurar que el centro de población mantenga o desarrolle de manera integral la calidad de la imagen visual;
- VIII. Distribuir adecuadamente las actividades urbanas para el óptimo funcionamiento del centro de población;
- IX. Facilitar la comunicación y los desplazamientos de la población, otorgando preferencia a los sistemas colectivos de transporte;
- X. Incrementar el número y la superficie y mejorar el equipamiento, conservación y mantenimiento de áreas verdes urbanas; y,
- XI. Todos aquellos que permitan orientar el desarrollo del centro de población a condiciones óptimas.

ARTICULO 55.- Son acciones del Programa de Desarrollo Urbano de los Centros de Población las siguientes:

[...]

- II. El establecimiento de normas y reglamentos para el control del aprovechamiento del suelo; del mejoramiento y crecimiento de los centros de población de la protección y mejoramiento del ambiente y la conservación del patrimonio histórico y cultural;

ARTICULO 140.- En caso de que se expidan permisos, licencias y autorizaciones contraviniendo las leyes, reglamentos o Planes y Programas de Desarrollo Urbano aplicables, o de llevarse a cabo las acciones de edificación, urbanización, cambios de uso de suelo y demás relativas, que contravengan esta Ley, los reglamentos municipales, planes o programas de desarrollo urbano aplicables y que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, o que afecten las áreas naturales protegidas declaradas así por la Federación, el Estado o los Municipios, o las que se destinen a industrias de alto riesgo, extractivas o de transformación y que puedan tener un impacto negativo en el medio ambiente, sin importar su ubicación, los residentes del área directamente afectados y, quienes tengan un interés jurídico o legítimo, tendrán derecho a exigir la revocación y nulidad de dichos permisos, licencias y autorizaciones referidas, asimismo que se apliquen las medidas de seguridad pertinentes para dar el debido cumplimiento a los citados ordenamientos.

Este derecho se ejercerá ante las autoridades competentes o superiores inmediatos, quienes escucharán previamente a los interesados y, en su caso, a los afectados, mediante la admisión de petición que se formule por escrito, lo que dará inicio al procedimiento correspondiente.

Admitido el escrito las autoridades competentes concederán un plazo de 10 días hábiles para que las partes interesadas presenten las pruebas pertinentes,

concluido este plazo las autoridades que conozcan del procedimiento contarán con 15 días hábiles para practicar las diligencias probatorias que estimen necesarias y una vez concluido esto se abrirá un periodo de tres días hábiles para que las partes interesadas presenten sus alegatos. Terminado este periodo la autoridad deberá resolver dentro de los 10 días hábiles siguientes, notificando la resolución a las partes en un plazo de tres días hábiles.

La resolución que emita la autoridad, deberá resolver si es fundada o infundada la petición, y en su caso, deberá declarar la validez, la nulidad o la procedencia de revocación del acto, y sus efectos, y en su caso las sanciones que resulten procedentes de conformidad con el Artículo 242 de esta Ley. La resolución que se emita deberá ser de ejecución inmediata. En este procedimiento serán supletorias la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Siempre procederá la declaración de invalidez y revocación de las autorizaciones, permisos y licencias, que se hubiesen otorgado sin cumplir con las disposiciones de la presente ley, de sus reglamentos y de las diferentes normas aplicables en la materia. Para ejercer estas acciones de defensa al medio ambiente y el sano desarrollo, también estarán legitimados para exigir el respeto a la legalidad, las asociaciones legalmente constituidas que tengan por objeto la protección al ambiente y la defensa del desarrollo urbano sustentable.

ARTICULO 195.- Toda obra de edificación deberá ejecutarse y utilizarse en concordancia con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, acatando las disposiciones legales aplicables y se regirán por la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y los Reglamentos municipales vigentes.

ARTICULO 202.- Todas aquellas personas que realicen obras de edificación deberán solicitar ante la autoridad competente, dictamen de uso del suelo o de zonificación según corresponda al predio donde se desarrollarán las obras, con excepción de aquellas que no requieran licencia de construcción o responsable director de obra en los términos de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.

Obtenida la constancia a que se refiere el párrafo anterior, los propietarios o poseedores interesados elaborarán el proyecto arquitectónico que deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley de Edificaciones y demás normas reglamentarias aplicables.

ARTICULO 208.- Las obras de edificación, acciones de urbanización o acciones de urbanización y edificación

simultáneas, se proyectarán y se realizarán de acuerdo con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y las declaratorias correspondientes en los centros de población, mediante las modalidades siguientes, que prevén las formas de participación ciudadana y de los distintos sectores de la población:

- I. Acciones de urbanización privadas;
- II. Acciones de urbanización pública;
- III. Acciones de urbanización por cooperación;
- IV. Acciones de urbanización por plusvalía;
- V. Acciones de urbanización y reparcelación por asociación de interés público;
- VI. Acciones de urbanización por concertación; y
- VII. Acciones de urbanización por objetivo social."

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California

"Artículo 27.- Los titulares de las dependencias, departamentos y delegaciones de la Administración Pública Municipal, serán suplidos en sus faltas temporales en la forma prevista en este artículo:

[...]

II.- En caso de falta de un jefe de departamento, asumirá sus funciones durante la misma el titular de la dependencia, quien podrá encomendar tal responsabilidad a:

- a) Un funcionario del departamento; o,
- b) A un jefe de otro departamento de la misma dependencia. [...]

Artículo 135.- La Dirección de Administración Urbana tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Las de orden ejecutivo que en materia de catastro, control urbano, e ingeniería de tránsito confieren las disposiciones legales a la administración pública municipal; y,

Artículo 136.- La Dirección de Administración Urbana para el cumplimiento de sus atribuciones contará con una Coordinación Administrativa, una Coordinación Jurídica y una Subdirección que tendrá bajo su cargo a la Coordinación Zona Centro y los siguientes Departamentos:

- I.- Catastro;
- II.- Control Urbano; e
- III.- Ingeniería de Tránsito.
- IV.- El Departamento de Proyectos de Equipamiento y Paisaje Urbano;
- V.- Fraccionamientos.

Artículo 138.- El Departamento de Control Urbano tendrá como función, conducir los procedimientos para la autorización de acciones de urbanización, emitir autorizaciones para la ejecución de edificaciones, la implementación del régimen de propiedad en

condominio, y las que deriven en materia de imagen urbana, y uso de suelo encargándose de:

I.- Vigilar que en el desarrollo de acciones de urbanización y edificaciones, que se lleven a cabo en predios urbanos ubicados dentro del territorio municipal, se respeten los usos de suelo previstos en los planes y programas de desarrollo urbano, así como en declaratorias correspondientes;

II.- Otorgar o negar licencias de construcción, de movimientos de tierra, de reparación, modificación, ampliación, instalación o demolición de edificaciones; así como autorizaciones de uso de suelo;

IV.- DEROGADO

V.- DEROGADO

VII.- Observar y aplicar las disposiciones de la Ley de Edificaciones del Estado y el reglamento municipal de la materia;

IX.- Observar y aplicar las disposiciones municipales en materia de imagen urbana."

Reglamento de Imagen Urbana

"**Artículo 11.-** Facultades: El Ayuntamiento de Mexicali por conducto de la Dirección o el Departamento están facultados para:

[...]

II.- Vigilar por medio de inspectores el cumplimiento de este Reglamento y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueran necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto. [...]

No obstante lo anterior, de los artículos supra transcritos, señalados por la autoridad en su resolución, no se advierte que se le conceda competencia al Jefe del Departamento para emitir órdenes de inspección.

Por tanto, para considerar que se cumple con las garantías de fundamentación y seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad invoque con precisión y exactitud los preceptos legales que le otorgan la competencia para emitir el acto, pues considerar lo contrario, lleva al extremo de que el particular tenga la carga de averiguar si tiene competencia para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión e inseguridad jurídica, al desconocer si la autoridad tiene facultades o no para emitir el acto administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 con registro digital 205463, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 con registro digital 177347, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de dos mil cinco, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "[COMPETENCIA.](#)

SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

En las relatadas condiciones, resulta inconcuso que la Resolución administrativa emitida por el Jefe del Departamento deviene ilegal al encontrarse viciada de origen, pues tal como quedó expuesto, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento que debieron regir el actuar del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali ante la ausencia de la fundamentación de su

competencia, por lo que se actualiza el supuesto que establece la fracción II del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*.

En consecuencia, procede declarar la nulidad de la resolución administrativa número *****2 de veintidós de julio de dos mil diecinueve emitida por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali recaída al recurso de revocación *****3.

Por último, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca el actor en su demanda, ya que aun de resultar fundados, no obtendría mayor beneficio; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

QUINTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, a fin de salvaguardar el derecho afectado a el actor, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución administrativa número *****2 de veintidós de julio de dos mil diecinueve, así como todo lo actuado a partir de la orden de inspección contenida en el oficio número *****4 de doce de febrero de dos mil diecinueve.

2. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa número *****2 de veintidós de julio de dos mil diecinueve emitida por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali recaída al recurso de revocación *****3.

SEGUNDO. Se condena al Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana

del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California a emitir una resolución en la que deje insubsistente la resolución administrativa número *****2 de veintidós de julio de dos mil diecinueve, así como todos los actos del procedimiento administrativo a partir de la orden de inspección contenida en el oficio número *****4 de doce de febrero de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se condena al Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Resolución administrativa en página 1, 16 y 17
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Recurso de revocación en página 1 y 16
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Oficio en página 2, 16 y 17
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **763/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** PAGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.